



EXPEDIENTE : 1872-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) **No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ii) **No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y de un sistema de homogenización, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iii) **No instaló una trampa de grasa con decantador de 60 m³, compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iv) **No instaló un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, compromiso asumido para el año 2011, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (v) **No implementó un tanque de neutralización de 300 m³ conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario**





Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

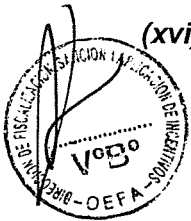
- (vi) ***No implementó un tanque de almacenamiento de 60 m³, conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.***
- (vii) ***No implementó un tanque coagulador de 6 m³ conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.***
- (viii) ***No implementó un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.***
- (ix) ***No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.***
- (x) ***No realizó dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.***
- (xi) ***No realizó tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.***
- (xii) ***No realizó un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley***





General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

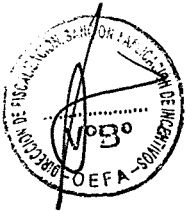
- (xiii) **No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (xiv) **No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (xv) **No presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (xvi) **No presentó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (xvii) **No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (xviii) **No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**





Asimismo, se ordena a Don Fernando S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Implementar un (1) sistema de neutralización y un (1) sistema de homogenización, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ii) Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) Implementar un (1) tanque de almacenamiento, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m³, en remplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 0.5 m³, en remplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vi) Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 litros en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6 m³, en remplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vii) Implementar un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (viii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**



Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii), Don Fernando S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de: un sistema de neutralización, un sistema de homogenización, una trampa de grasa con decantador de 60 m³, un tanque de almacenamiento y un (1) sistema de mitigación de las emisiones de



gases y material particulado provenientes de los calderos; asimismo, deberá remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la implementación de los tres (3) equipos con capacidades distintas a las comprometidas en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, así como copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud.

Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (viii), Don Fernando S.A.C. deberá remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de monitoreos ambientales.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Don Fernando S.A.C. por no presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 23 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP del 24 de enero del 2003¹, el Ministerio de la Producción – PRODUCE modificó la denominación social del titular de las licencias de operación otorgadas por la Resolución Ministerial N° 046-97-PE y Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP², a favor de Don Fernando S.A.C (en adelante, Don Fernando).

¹ Páginas 84 y 85 del Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES obrante en el CD del Expediente.

² Mediante Resolución Ministerial N° 046-97-PE se otorgó a Don Fernando E.I.R.L. licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, a través de la operación de una planta de enlatado en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Los Pescadores Manzana. "C", sub lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, con la capacidad instalada de 1200 cajas/turno. La Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP, de fecha 7 de febrero del 2002, otorgó a Don Fernando E.I.R.L. autorización de instalación en vía de regularización y licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual y especies desechadas para uso exclusivo en el procesamiento de residuos generados de su planta de enlatado en el mismo establecimiento industrial pesquero, con una capacidad instalada de 4,94 t/h de procesamiento de materia prima. Ver páginas 86 a 89 del Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES obrante en el CD del Expediente.



2. El 26 y 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Don Fernando con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los hallazgos de la supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0250-2013³ y analizados en el Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁴. Luego de ello, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014⁵, en el cual se concluyó que Don Fernando habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 1905-2014-OEFA/DS⁶ del 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Don Fernando las observaciones detectadas el día de la supervisión a su EIP.
5. El 2 de diciembre del 2014⁷, Don Fernando dio respuesta a la referida carta, adjuntando copias de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire y emisiones que efectuó durante los años 2012 y 2013, así como los escritos a través de los cuales fueron remitidos a PRODUCE.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 16 de febrero del 2015 y notificada en la misma fecha⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento.



- ³ Folios 16 al 19 del Expediente.
- ⁴ CD que obra en el folio 15 del Expediente
- ⁵ Folios 1 al 14 del Expediente.
- ⁶ Folio 20 del Expediente.
- ⁷ Escrito con registro N° 047628 (folios 105 al 235).
- ⁸ Folios 44 al 61 del Expediente.
- ⁹ Folios 62 y 64 del Expediente.

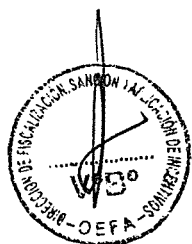


	Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.			
2	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento.
3	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento.
4	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, compromiso asumido para el año 2011, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP..	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento.
5	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento
6	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento





7	Don Fernando habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento
8	Don Fernando habría implementado un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento.
9 - 12	Don Fernando no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
13 - 14	Don Fernando no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
15 - 17	Don Fernando no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.





18	Don Fernando no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
19 - 22	Don Fernando no habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
23 - 25	Don Fernando no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
26 - 27	Don Fernando no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
28 - 29	Don Fernando no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo no realizado.
30	Don Fernando no habría presentado un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3





	temporada de pesca del año 2013.	por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	días efectivos de procesamiento
31	Don Fernando no habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento

7. El 6 de marzo del 2015¹⁰, Don Fernando presentó sus descargos señalando que interponía recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI al haberse vulnerado su derecho al debido procedimiento y de defensa.
8. Asimismo, respecto a los hechos imputados, señaló lo siguiente:

Sobre hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta pasarán por el tratamiento establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE); es decir, su destino final será el emisor submarino de APROCHIMBOTE.
- (ii) Para cumplir el tratamiento de los efluentes producidos en el EIP de Don Fernando, es necesaria la instalación de equipos faltantes, los cuales serán adquiridos progresivamente debido al alto precio que presentan y a que actualmente no cuentan con los recursos económicos necesarios.
- (iii) Adjuntan un cronograma de ejecución de obras y acciones comprendidas entre diciembre del 2014 a marzo del 2015, a efectos de cumplir con la instalación de los equipos necesarios para el tratamiento de sus efluentes de acuerdo a lo comprometido en el PACPE.
- (iv) Respecto al tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, Don Fernando afirma tener todos los equipos necesarios para dicho tratamiento, adjuntando fotos de los mismos.

Sobre hechos imputados N° 3 y 4:

- (v) La trampa de grasa ha sido comprada en marzo del 2014 y será instalada durante los meses de diciembre del 2014 a marzo del 2015.

Sobre hechos imputados N° 5, 6 y 7:

¹⁰ Folios 66 al 99 del Expediente.



- (vi) Las capacidades con las que cuentan actualmente el tanque de neutralización, tanque de almacenamiento y tanque coagulador rotulado como tanque de caldero de centrífuga son suficientes para la realidad y capacidad del EIP, por lo que realizarán un informe a la autoridad competente solicitando la corrección de dichas capacidades.

Sobre hecho imputado N° 8:

- (vii) El EIP de Don Fernando cuenta con un caldero operativo de 800 BHP de capacidad y tiene funcionamiento dual (puede trabajar con petróleo R-500 y GLP), tal como muestra mediante fotografía. Cuando este equipo sea instalado, se eliminará todo tipo de contaminante atmosférico producto del funcionamiento del caldero, haciéndose innecesaria la instalación de torres lavadoras, filtros, entre otros.
- (viii) Adjuntan un cronograma de ejecución de cambio de matriz para los meses de diciembre del 2014 a marzo del 2015, a efectos de cumplir con la instalación del equipo mencionado.

Sobre hecho imputado N° 9:

- (ix) Para llevar a cabo el monitoreo en el cuerpo de los parámetros establecidos, se necesitan las coordenadas de disposición final y los puntos de donde se van a tomar la muestras; es decir, un protocolo técnico a seguir, que para el caso de las conserveras, no existe base legal. Sin embargo, incluirán en sus informes de ensayo dichos resultados.



Sobre hechos imputados N° 10 al 26:

- (x) Mediante Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH del 5 de setiembre del 2011 se autorizó a APROCHIMBOTE el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, las que serán descargadas al mar de Chimbote a través de un emisor submarino. Don Fernando forma parte de este proyecto como socio y accionista.
- (xi) A la fecha, no se ha efectuado descarga alguna, por lo que no es posible llevar a cabo el monitoreo del cuerpo marino receptor.
- (xii) A pesar de ello, Don Fernando realizará el monitoreo de sus efluentes, conforme al compromiso asumido en su PACPE, de acuerdo al cronograma señalado en sus descargos.

Sobre hechos imputados N° 27 al 32:

- (xiii) Durante los años 2012 y 2013, el EIP de Don Fernando ha operado en forma discontinua ante la ausencia del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo. En el 2014 prácticamente su planta no operó, debido al Fenómeno del Niño, por lo que no puede realizarse el monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire.
- (xiv) Sin perjuicio de ello, APROCHIMBOTE ha efectuado el monitoreo del cuerpo marino receptor y de calidad de aire, acreditando esta afirmación mediante documentación.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), en tanto no habría realizado el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, ni el tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en su PACPE. (Hechos imputados N° 1 y 2)
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una trampa de grasa con decantador de 60 m³, ni un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE. (Hechos imputados N° 3 y 4)
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría instalado un tanque de neutralización, un tanque de almacenamiento y un tanque coagulador rotulado como tanque de caldero de centrífuga, con capacidades distintas a las comprometidas en el Cronograma de Implementación del PACPE. (Hechos imputados N° 5 al 7)
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría implementado un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en su EIA. (Hecho imputado N° 8)
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con la realización de lo siguiente (Hechos imputados N° 10 al 26):
 - Cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional correspondientes al año 2012.
 - Dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral correspondientes al año 2012.
 - Tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional correspondientes al año 2013.
 - Un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral correspondiente al año 2013.
 - Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia





estacional correspondientes al año 2012.

- Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional correspondientes al año 2013.

(vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado lo siguiente (Hechos imputados N° 27 al 32):

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.
- Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.

(viii) Sétima cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Fernando.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Fotografías del sistema colector para el agua de purga de los calderos, del tanque de neutralización y de la trampa de grasa.	Imágenes de equipos que Don Fernando debía implementar en su EIP, de acuerdo a su PACPE.	Imputación N° 1, N° 2 y N° 3
2	Carta N° 195-2012-Aprochimbote	Informe de monitoreo ambiental de la I temporada de pesca 2012 del monitoreo de calidad de aire.	Imputación N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31 y N° 32
3	Carta N° 220-2012-Aprochimbote	Información respecto a los monitoreos de calidad de aire de la II temporada de pesca 2012	Imputación N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31 y N° 32
4	Informe de monitoreo ambiental de junio 2013	Reportes de Monitoreo	Imputación N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31 y N° 32
5	Carta N° 095-2013-Aprochimbote	Informe de monitoreo de calidad de aire – Enero 2013 (no se adjuntó)	Imputación N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31 y N° 32



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0250-2013 del 26 y 27 de noviembre del 2013, el Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014 constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el EIP de Don Fernando, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco teórico respecto de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP

22. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

23. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a efectuar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
24. El Artículo 78° del RLGP¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
25. El Artículo 77° de la LGP¹⁶ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
26. Al respecto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**



2. Única cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de debido procedimiento

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁶ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

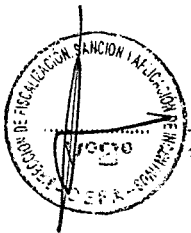
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



V.2.1 Marco Teórico: El derecho de defensa, el principio del debido procedimiento y la observancia del debido proceso

27. El Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional¹⁸.
28. El Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso¹⁹.
29. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes²⁰:
- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo.
 - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial.
 - Posibilidad de presentar pruebas de descargo.
 - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
 - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
30. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio del debido procedimiento, el cual dispone



¹⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁹ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

²⁰ A través de las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3741-2004-PA/TC (fundamento 25) y N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".



que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso²¹.

31. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración²².
32. En este sentido, el principio de debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:
 - (i) El derecho a exponer sus argumentos de defensa.
 - (ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, a controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción).
 - (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).

V.2.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

V.2.2.1 Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

33. Don Fernando indicó que se vulneró el principio del debido procedimiento toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI no valoró su escrito presentado con fecha 2 de diciembre del 2014, apelando dicha resolución.
34. Respecto al recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²³, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los de trámite que

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

²² A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)
206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

35. Corresponde precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI-SDI notificada a través de la Cédula de Notificación N° 065-2015, la Administración puso en conocimiento a Don Fernando el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y los hechos que se le imputan. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto para que presente sus descargos, por lo que constituye un acto de mero trámite que no pone fin al presente procedimiento, en consecuencia no debe ser elevado al superior jerárquico, sino que el procedimiento debe ser resuelto por esta Dirección.
36. No obstante, los argumentos expuestos en dicho escrito serán tomados en cuenta en el análisis de la presente resolución, a efectos de garantizar el derecho de defensa del administrado.
37. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁴.
38. En atención a dicho principio, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para examinar los hechos imputados y determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas²⁵.
39. Resulta oportuno indicar que la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI constituye acto administrativo de instrucción, cuya finalidad es otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. En consecuencia, esta no decide sobre la responsabilidad administrativa de Don Fernando en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilita las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.



En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el derecho a la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la administrada.

41. En ese contexto, se cumplió con garantizar el derecho de defensa de Don Fernando, por lo cual no se vulneró el principio del debido procedimiento ni se incurrió en causal de nulidad.
42. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Don Fernando han sido considerados en la presente resolución,

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁵ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 808-809.

garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte de la administrada, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.

43. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento y que los alegatos presentados por Don Fernando han sido tomados en consideración al momento de expedir la presente Resolución Directoral.

V.3. Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: determinar si Don Fernando no habría realizado el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, ni el tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos; si no habría implementado una trampa de grasa con decantador de 60 m³, ni un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE; y si habría instalado un tanque de neutralización, un tanque de almacenamiento y un tanque coagulador rotulado como tanque de caldero de centrífuga, con capacidades distintas a las comprometidas en el Cronograma de Implementación del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP (Hechos imputados N° 1 al 7)

V.3.1 Marco normativo aplicable al cumplimiento del PACPE

44. Los compromisos ambientales²⁶ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²⁷.



45. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.

46. Con Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la Bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos²⁸:

²⁶ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus



- 1) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - 2) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - 3) Tener licencia de operación vigente.
47. El PACPE tiene como finalidad²⁹ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol para que los titulares de los EIP alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
48. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, el PACPE consta de dos fases, *la primera* corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones, y otros; mientras que *la segunda* fase corresponde a la construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros (tratados) fuera de la Bahía El Ferrol.
49. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se infiere que existen dos tipos de PACPE:
- 1) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP³⁰, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
 - 2) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE³¹ (en adelante, APROCHIMBOTE), asume el compromiso de colectar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.



respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²⁹ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

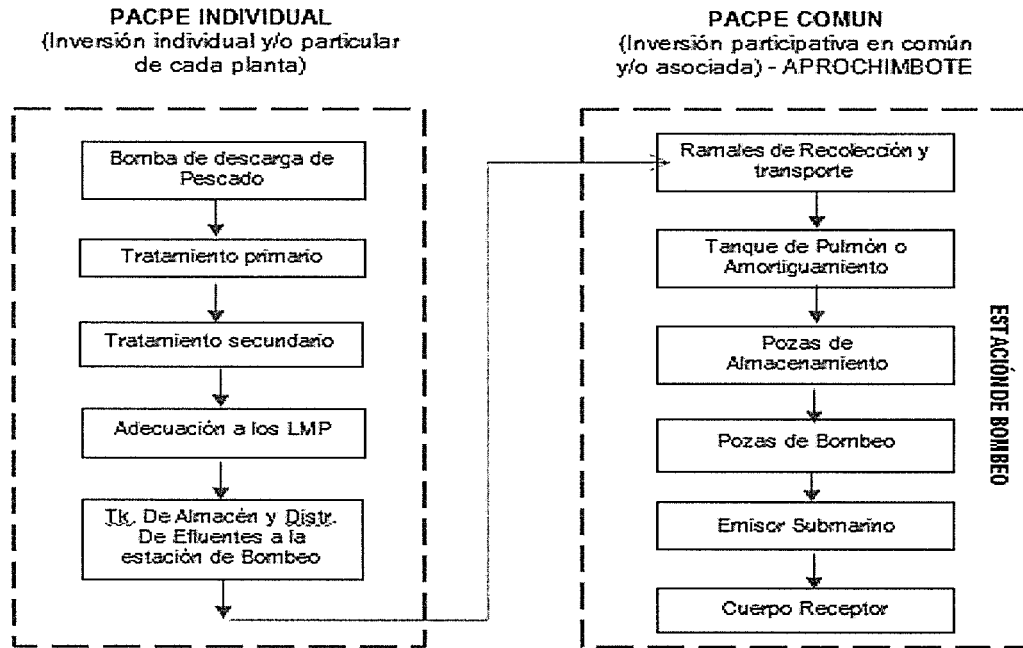
Artículo 1º.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

³⁰ Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

³¹ Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron la empresa APROFERROL S.A.

50. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



Fuente: PACPE Común

51. El Artículo 78° del RLGP³², establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



52. El Artículo 77° de la LGP establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

53. Asimismo, los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³³ establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma de

³² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³³ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

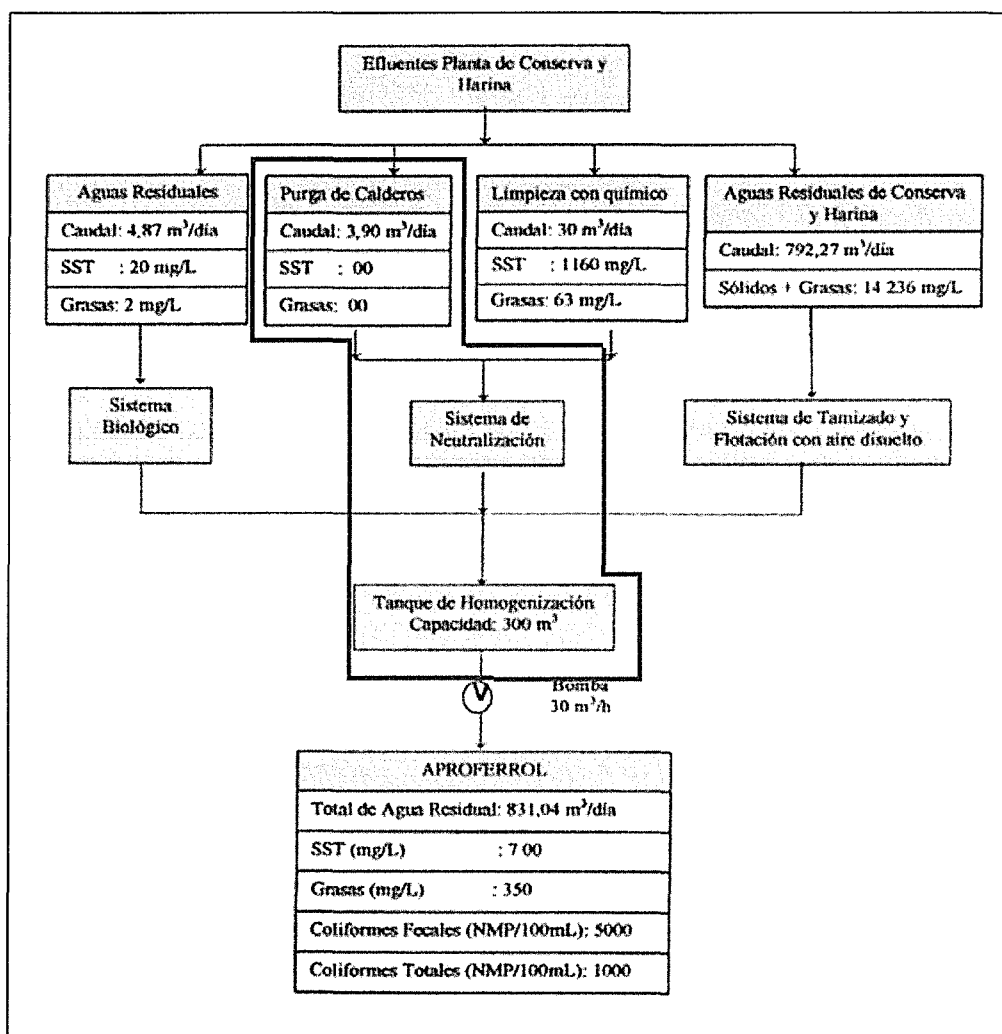
Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE



implementación y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

V.3.2 PACPE de Don Fernando

- 54. Mediante Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁴ del 16 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE individual de Don Fernando en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de implementación tecnológica para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles –LMP.
- 55. En el referido PACPE, Don Fernando se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y un tanque de homogenización antes de ser enviados al emisor submarino³⁵, de acuerdo a lo siguiente:



Fuente: Folio 137 del PACPE

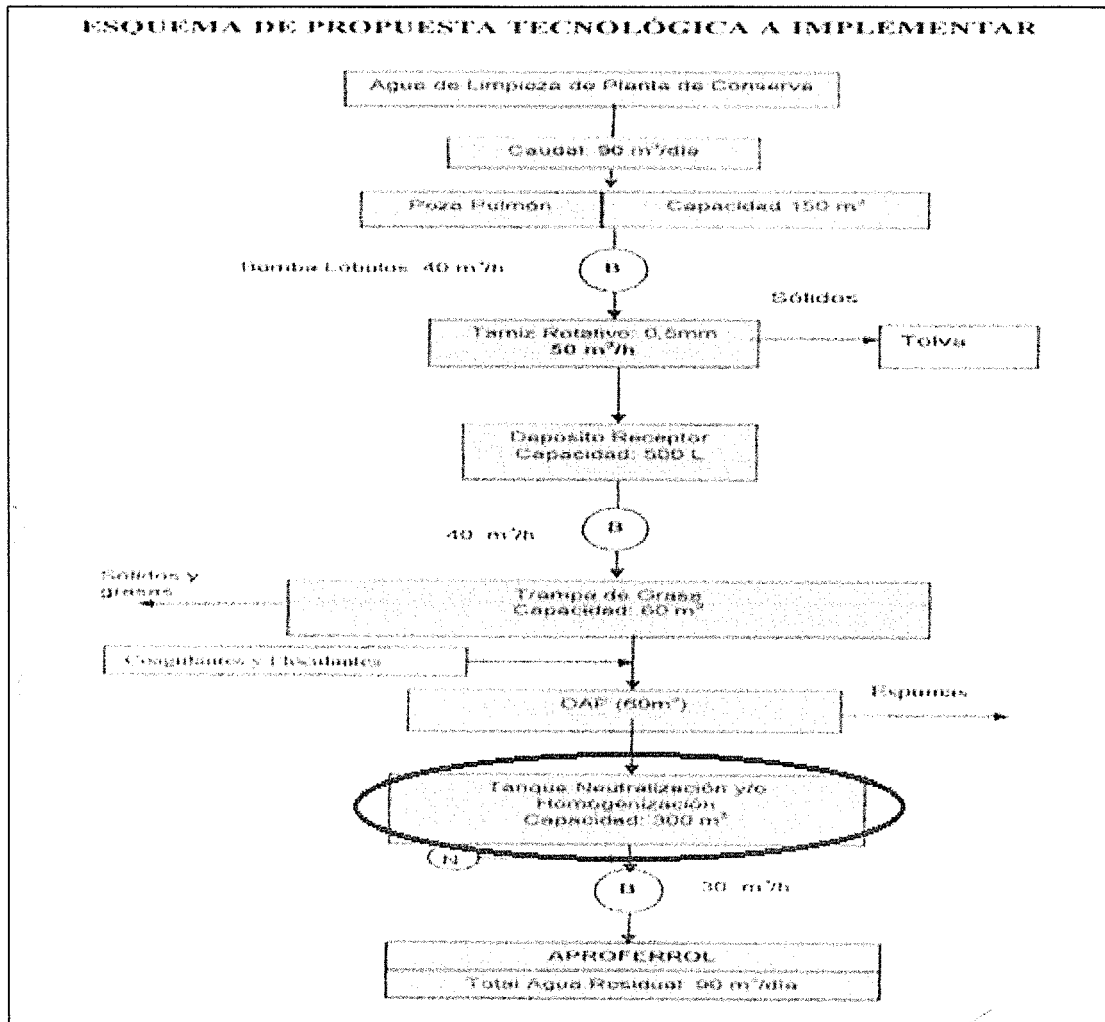
Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

³⁴ Páginas 80 a 83 del Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES que obra en el CD del Expediente.

³⁵ Folio 137 del PACPE (Ver Folio 42 del Expediente).



56. En cuanto al tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta, Don Fernando realizó una modificatoria de su propuesta inicial del flujo de tratamiento de dichos efluentes, debido a una observación realizada por PRODUCE, dando como resultado que los efluentes de limpieza de equipos y de planta deben pasar, entre otros equipos, por el tanque de neutralización y/u homogenización, tal como se señala en el siguiente cuadro:



Fuente: Folio 314 del PACPE

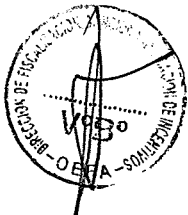
57. En atención a lo expuesto, el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta no obliga a que dichos efluentes transiten por los dos equipos (tanque de neutralización y tanque de homogenización), sino que la modificatoria presenta dos opciones admisibles: pasar por ambos equipos, o únicamente por uno de ellos.
58. Por otro lado, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE, Don Fernando se comprometió a implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo a lo detallado a continuación:



ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa DON FERNANDO S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalla:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 150 m ³ . Tanque para espuma y tanque de retención.	102000.00			X	
1	Adquisición e instalación de Bombas.	24500.00		X	X	
1	Tamiz relativo de 0.5 mm.	45000.00	X	X		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.	8000.00		X		
1	Tanque de almacenamiento	2500.00		X		
1	Sistema para adición de coagulantes y coagulantes.	30000.00			X	
1	Trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .	250000.00	X			
1	Tanque de neutralización de 300 m ³ .	120000.00		X		
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 60 m ³ /h.	200000				X
1	Tanque de almacenamiento de 60 m ³ .	30000.00			X	
1	Tanque coagulador 6 m ³ .	20000.00			X	
1	Separadora de Sólidos	30000.00				X
1	Centrífuga	30000.00				X
1	Planta de Agua de Cola	300000.00			X	X
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.	20000.00				X
1	Torre de enfriamiento PAC.	30000.00			X	X
TOTAL DE LA INVERSIÓN		1242000. US \$				



Fuente: Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP

59. De lo descrito en el PACPE se advierte que Don Fernando se comprometió a implementar la trampa de grasa con decantador de 60 m³ en el primer año, entre el 16 de febrero del 2010 y el 16 de febrero del 2011. El tanque de almacenamiento debía implementarse en el segundo año, es decir, en el período comprendido entre el 16 de febrero del 2011 y el 16 de febrero del 2012.
60. De acuerdo a la revisión del Cronograma de Implementación del PACPE, se observa también que el tanque de neutralización a instalarse durante el segundo año (entre el 16 de febrero del 2011 y el 16 de febrero del 2012) debía tener una capacidad de 300 m³, al tanque de almacenamiento le correspondía una capacidad de 60 m³ y el tanque coagulador debía tener como capacidad 6 m³ (equipos que debían instalarse durante el tercer año; es decir, durante el 16 de febrero del 2012 y el 16 de febrero del 2013), conforme al siguiente cuadro:



ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa DON FERNANDO S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 150 m ³ . Tanque para espuma y tanque de retención.	102000.00			X	
1	Adquisición e instalación de Bombas.	24500.00		X	X	
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.	45000.00	X	X		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.	8000.00		X		
1	Tanque de almacenamiento	2500.00		X		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.	30000.00			X	
1	Trampa de grasa con decantador de 60 m ³	250000.00	X			
1	Tanque de neutralización de 300 m ³	120000.00		X		
1	Sistema de Floculación con Aire Disuelto 60 m ³	200000				X
1	Tanque de almacenamiento de 60 m ³ .	30000.00			X	
1	Tanque coagulador 6 m ³ .	20000.00			X	
1	Separadora de Sólidos	60000.00				X
1	Centrífuga	30000.00				X
1	Planta de Agua de Cola	300000.00			X	X
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.	20000.00				X
1	Torre de enfriamiento PAC.	35000.00			X	X
TOTAL DE LA INVERSIÓN		1242000. US \$				



Fuente: Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP

V.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

61. A pesar de lo señalado, en la supervisión regular efectuada, la Dirección de Supervisión constató que Don Fernando no había realizado el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, ni el tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, conforme a lo descrito en su PACPE, tal como se señala en el Acta de Supervisión N° 0250-2013 del 26 y 27 de noviembre del 2013³⁶ que se cita a continuación:

"I. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

Efluentes producto de la limpieza y Purgas de calderos

(...)

Durante la supervisión se verificó que el establecimiento no tiene instalado un sistema para neutralizar y homogenizar las purgas de los calderos antes de su derivación al emisor submarino.

Las purgas de los calderos son mezcladas con el agua de la torre de enfriamiento y dirigido este efluente al cuerpo marino receptor sin ser neutralizado y homogenizado.

³⁶ Folios 16 al 19 del Expediente.



Los efluentes producto de la limpieza de planta y equipos, pasan por el tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, y luego son evacuados al cuerpo marino receptor. Cabe mencionar que el sistema DAF para el tratamiento de efluentes de limpieza, aun en la fase de prueba”.

(El énfasis es agregado)

62. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 362-2013-OEFA/DS-PES³⁷ se constató lo siguiente:

“5. HALLAZGOS

5.1 El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el PACPE y en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, anexo en la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, la cual aprueba el PACPE, así el establecimiento no tiene instalado un sistema de neutralización, ni un sistema de homogenización para los efluentes de aguas de limpieza de equipos antes de su vertido al mar.

(...)

5.2 El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el PACPE y en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, anexo en la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, la cual aprueba el PACPE, siendo que el establecimiento no tiene instalado un sistema para neutralizar, ni para homogenizar las purgas de los calderos antes de su vertido al mar.

(...)

Durante la supervisión se verificó la instalación de tres calderos, las purgas de los calderos son evacuados conjuntamente con el agua de reposición de la torre de enfriamiento, sin tratamiento alguno”.

(El énfasis es agregado)

63. Complementando lo citado en los párrafos precedentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS se señaló lo siguiente³⁸:

“(…) durante la supervisión efectuada los días 26 y 27 de noviembre del 2013, se detectó que el administrado no trata los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, y los provenientes de la purga de los calderos, mediante los sistemas descritos (neutralización y homogenización), en clara contravención a los compromisos asumidos en el PACPE. (...)”.

(El énfasis es agregado)

64. En sus descargos, Don Fernando señaló que, para cumplir el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta producidos en su EIP, es necesaria la instalación de equipos faltantes³⁹, los cuales serán adquiridos progresivamente debido al alto precio que presentan y a que actualmente no cuentan con los recursos económicos necesarios. Asimismo, adjunta un

³⁷ Páginas 47 a 49 del Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES que obra en el CD del Expediente.

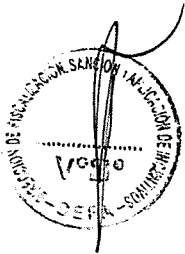
³⁸ Folio 5 (reverso) del Expediente.

³⁹ En su escrito de descargos, Don Fernando señala que dichos equipos que faltan instalar son: Trampa de grasa, sistema de flotación con aire disuelto (DAF) con coagulantes y floculantes, tanque de neutralización y homogenización de 30.0 m³.



- cronograma de ejecución de obras y acciones comprendidas entre diciembre del 2014 a marzo del 2015, a efectos de cumplir con la instalación de dichos equipos.
65. En ese sentido, Don Fernando reconoce que no estaría realizando el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta de acuerdo a su compromiso, por no contar con los equipos necesarios para ello.
66. Respecto al tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, Don Fernando afirma tener todos los equipos necesarios para dicho tratamiento, adjuntando dos fotografías de los mismos⁴⁰. Sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que acredite que cuenta con un tanque de homogenización con capacidad de 300 m³ para la posterior disposición final de sus efluentes al emisor submarino, tal como lo exige su PACPE, por lo que no estaría realizando el adecuado tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, conforme a su compromiso ambiental.
67. En mérito a lo señalado, se advierte que Don Fernando **no cumplió con realizar el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, ni el tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en su PACPE**. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Fernando conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
2	No cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP



V.3.4 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

68. No obstante el compromiso asumido por Don Fernando, en la supervisión regular efectuada, la Dirección de Supervisión constató que no había implementado una trampa de grasa con decantador de 60 m³ ni un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 0250-2013 del 26 y 27 de noviembre del 2013 que se cita a continuación:

"CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

El administrado no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos:

En el año 2010:

Trampa de grasa con decantador de 60 m³. No ha instalado el equipo en mención

En el año 2011:

-Tanque de almacenamiento. No posee un tanque de almacenamiento posterior al tamiz rotativo y al transportador helicoidal.

⁴⁰ Folio 107 (reverso) del Expediente.



(...)"

(El énfasis es agregado)

69. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 362-2013-OEFA/DS-PES se constató lo siguiente:

"HALLAZGOS

(...)

5.3 *El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el PACPE y en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, anexo en la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, la cual aprueba el PACPE, siendo que el establecimiento no tiene instalado los siguientes equipos, trampa de grasa de decantador de 60 m³ prevista la instalación para el año 2010, y tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal prevista la instalación para el año 2011."*

(El énfasis es agregado)

70. Complementando lo citado en los párrafos precedentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS se señaló lo siguiente:

"(...) se concluye que el administrado no ha implementado una trampa de grasa con decantador de 60 m³ (año 2010) y un tanque de almacenamiento posterior al tamiz rotativo y al transportador helicoidal (año 2011), conforme lo descrito en el Cronograma de Implementación anexo al PACPE (...)."

(El énfasis es agregado)



En sus descargos, Don Fernando señaló que la trampa de grasa ha sido comprada en marzo del 2014 y será instalada durante los meses de diciembre del 2014 a marzo del 2015, con lo cual queda acreditado, incluso con las propias afirmaciones del administrado, que no cumplió con implementar los equipos mencionados, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE.

72. En mérito a lo señalado, se advierte que Don Fernando **no cumplió con implementar una trampa de grasa con decantador de 60 m³ ni un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE.** Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Fernando conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
3	No instaló una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010 ⁴¹ , conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

⁴¹ Dicho equipo debía implementarse entre el 16 de febrero del 2010 y el 16 de febrero del 2011 (primer año del Cronograma de Implementación del PACPE), por lo que la norma aplicable es el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.



4	No instaló un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
---	--	---------------------------------------

V.3.5. Análisis de los hechos imputados N° 5 al 7

73. Pese a lo establecido en el PACPE de Don Fernando, en la supervisión regular efectuada, la Dirección de Supervisión constató que habría instalado un tanque de neutralización, un tanque de almacenamiento y un tanque coagulador rotulado como tanque de caldero de centrífuga, con capacidades distintas a las comprometidas en el Cronograma de Implementación del PACPE, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 0250-2013 del 26 y 27 de noviembre del 2013 que se cita a continuación:

"CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

El administrado no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos:

En el año 2011:

(...)

-Tanque de neutralización de 300m³. Durante la supervisión se verifica un tanque de neutralización con una capacidad de 4.5m³.

En el año 2012:

-Tanque de almacenamiento de 60m³. Durante la supervisión se verifica un tanque de almacenamiento anexo al sistema DAF y adición de floculantes con una capacidad aproximada de 0.5 m³.

-Tanque coagulador de 6m³. Durante la supervisión se verifica un tanque coagulador rotulado como "tanque de caldo de centrífuga" con una capacidad aproximada de 2,24m³.

(El énfasis es agregado)

74. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 362-2013-OEFA/DS-PES se constató lo siguiente:

"HALLAZGOS

(...)

5.4 El administrado incumple con la instalación de equipos con capacidades que difieren de las capacidades aprobadas en el anexo de la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, la cual aprueba el PACPE.

Durante la supervisión se verificó la instalación de un tanque de neutralización con una capacidad de 4,5 m³. De acuerdo a sus compromisos para el año 2011 debió instalar un (1) tanque de neutralización de 300 m³.

Se verificó la instalación de tanque de almacenamiento anexo al sistema DAF y adición de floculantes con una capacidad aproximada de 0.5m³. De acuerdo a sus compromisos para el año 2012 debió instalar un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³.

Se verificó la instalación de tanque de coagulador rotulado como "tanque de caldo de centrífuga" con una capacidad aproximada de





2,24m³. De acuerdo a sus compromisos para el año 2012 debió instalar un (1) tanque coagulador de 6 m³”.

(El énfasis es agregado)

- 75. Complementando lo citado en los párrafos precedentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS se señaló lo siguiente:

“(…) se concluye que el administrado (...) no ha cumplido con implementar un tanque de neutralización (año 2011), un tanque de almacenamiento (año 2012) y un tanque coagulador (año 2012), conforme a las capacidades a las que se había comprometido en el referido Cronograma (...)”.

(El énfasis es agregado)

- 76. En sus descargos, Don Fernando señaló que las capacidades con las que cuentan actualmente el tanque de neutralización (6.0 m³), tanque de almacenamiento (0,5 m³) y tanque coagulador rotulado como tanque de caldero de centrífuga (600 litros) son suficientes para la realidad y capacidad de su EIP, por lo que realizarán un informe a la autoridad competente solicitando la corrección de dichas capacidades.

- 77. Como puede observarse, Don Fernando afirma tener los tres equipos con capacidades distintas a las comprometidas en su PACPE.

- 78. En mérito a lo señalado, se advierte que Don Fernando **no cumplió con instalar un tanque de neutralización, un tanque de almacenamiento y un tanque coagulador rotulado como tanque de caldero de centrífuga, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación del PACPE.** Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Fernando conforme al siguiente detalle:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
5	No implementó un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
6	No implementó un tanque de almacenamiento de 60m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
7	No implementó un tanque coagulador de 6m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

- V.4 **Cuarta y quinta cuestión en discusión: determinar si Don Fernando habría implementado un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; y si no habría realizado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, ni los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor durante los años 2012 y 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. (Hechos imputados N° 10 al 26)**

V.4.1 Marco normativo aplicable al cumplimiento del EIA y a la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo

79. Los compromisos ambientales⁴² asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros.
80. El Artículo 6° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴³ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental. Esta etapa consiste en la evaluación del estudio original presentado, la misma que una vez culminada dará lugar a la emisión de un informe técnico-legal sustentando la evaluación realizada por la autoridad competente.
81. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA⁴⁴, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁵ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) establece que toda documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.



Como señala Ernesto Soto todas las obligaciones que a título de medidas, compromisos u otros son recogidas en el estudio de impacto ambiental que la autoridad aprueba se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar. SOTO CHAVEZ, Ernesto. *Criterios para evaluar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental*. La Fiscalización Ambiental en el Perú, Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA Lima, 2014, pp. 310-311.

⁴³ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

⁴⁴ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.



82. Conforme lo anterior, la solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones, el informe técnico ambiental de la autoridad competente y toda documentación presentada y emitida al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
83. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁴⁶ y el Artículo 151° del RLGP⁴⁷, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o largo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA⁴⁸.
84. Por tanto, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁹, una vez obtenida la certificación ambiental será

⁴⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

⁴⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

85. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, entiéndase EIA y PMA, se derivan del compromiso asumido por los administrados. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
86. Por otro lado, el Artículo 85° del RLGP⁵⁰ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
87. El Artículo 86° del RLGP⁵¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.
88. En ese sentido, y de acuerdo a las normas citadas, es obligación de los titulares de las plantas que desarrollan actividades pesqueras, como es el caso de Don Fernando, realizar y/o presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, los cuales resultan exigibles en tanto son obligaciones aprobadas por PRODUCE.

V.4.2 EIA de Don Fernando

89. Mediante Oficio N° 1123-95-PE/DIREMA⁵² del 26 de diciembre de 1995, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería –actualmente PRODUCE– otorgó calificación favorable al EIA presentado por Don Fernando para la instalación de su EIP.

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

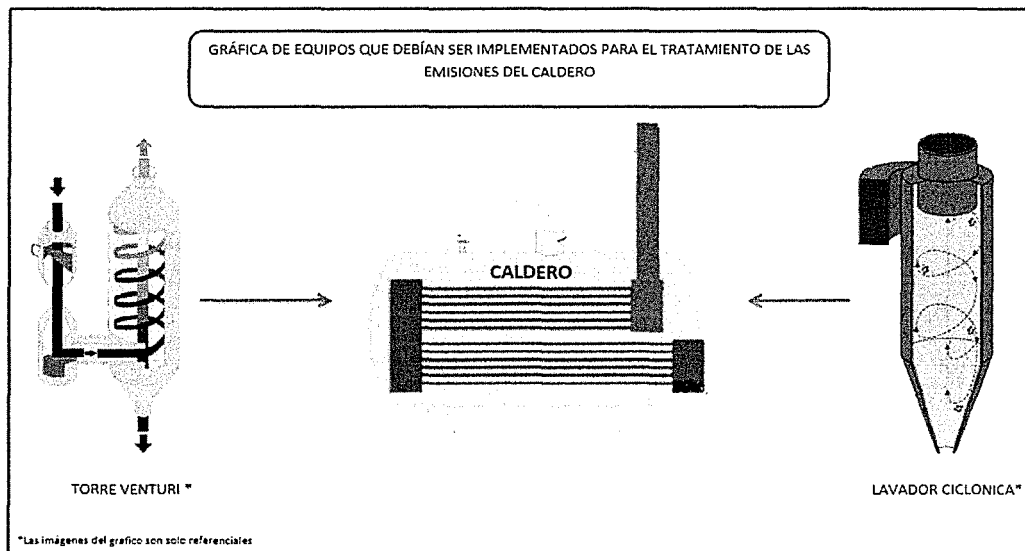
⁵² Folio 35 del Expediente.

V.4.3 Los compromisos ambientales asumidos en su EIA

90. Don Fernando asumió el compromiso de implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, tal como se señala en su EIA⁵³:

Calderas y Grupos Electrogeneros		
Lavadoras:		Ocupa poco espacio en relación al equipo principal.
Ciclónicas		Material resistente al calor y adecuada al tamaño de partícula.
Torre Venturi		
Filtros		Material resistente al calor y adecuado al tamaño de partícula.
Cámaras de expansión		Volumen adecuado para sedimentar partículas, mantenimiento adecuado.

91. Dicho compromiso asumido por Don Fernando se describe en la siguiente imagen:



Fuente: DFSAI

92. En cuanto a los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor, Don Fernando tenía los siguientes compromisos ambientales, conforme a lo establecido en los siguientes cuadros de su EIA:



⁵³

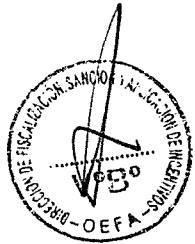
Folios 39 y 40 del Expediente.



	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CONDUCTIVIDAD	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
0	OPACIDAD		X	
0	CALDO DE BACTERIAS		X	
0	CONTENIDA		X	
	CONCENTRACION DE OXIGENO DISUELTO		X	
	INFORMACION		X	
	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
ULTRAVIOLETA	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
BASES	BASES DE COMBUSTION		X	
SUELO	INDICADORES DE DUREZA			X
	INDICADORES DE SALUD		X	
	INDICADORES LABORAL			X

MANTENIMIENTO ESTACIONAL
 SEMESTRAL
 ANUAL

Fuente: Folio 26 del EIA



	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CONDUCTIVIDAD	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
0	OPACIDAD		X	
0	INDICADOR SECO		X	
0	INDICADOR SECO - SALADO		X	
	CONTENIDA		X	
	CONCENTRACION DE OXIGENO DISUELTO		X	
	INFORMACION		X	
	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
ULTRAVIOLETA	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
BASES	BASES DE COMBUSTION		X	
SUELO	INDICADORES DE DUREZA			X
	INDICADORES DE SALUD		X	
	INDICADORES LABORAL			X

MANTENIMIENTO ESTACIONAL
 SEMESTRAL
 ANUAL

Fuente: Folio 25 del EIA



93. Ello implica que, para los años 2012 y 2013, Don Fernando debía realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de la siguiente manera:

Monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para el año 2012			
Lugar de Muestreo	Periodo de Monitoreo	Parámetros	Total de Monitoreos
Efluentes de planta	Estacional *	temperatura pH Coliformes totales	4
	Semestral	NaOH HCl DBO	2
Cuerpo marino receptor	Estacional	temperatura pH transparencia corriente profundidad coliformes totales frecuencia y abundancia de fitoplancton	4

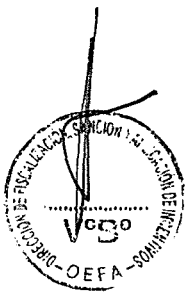
*Estacional: primavera, verano, otoño e invierno

Fuente: DFSAI

Monitoreos de efluentes y cuerpo receptor para el año 2013			
Lugar de Muestreo	Periodo de Monitoreo	Parámetros	Total de Monitoreos
Efluentes de la planta	Estacional *	temperatura pH Coliformes totales	3
	Semestral	NaOH HCl DBO	1
Cuerpo receptor	Estacional	temperatura pH transparencia corriente profundidad coliformes totales frecuencia y abundancia de fitoplancton	3

*Estacional: primavera, verano, otoño e invierno

Fuente: DFSAI



94. A la fecha de la supervisión realizada al EIP de Don Fernando, el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, debía realizarse conforme a lo siguiente:

- Cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional correspondientes al año 2012.
- Dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral correspondientes al año 2012.



- Tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional correspondientes al año 2013.
 - Un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral correspondiente al año 2013.
 - Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional correspondientes al año 2012.
 - Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional correspondientes al año 2013.
95. De lo anteriormente citado se verifica que los compromisos ambientales asumidos por Don Fernando fueron implementar lavadoras (ciclónicas, torre venturi, filtros) y cámaras de expansión como un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos; y realizar los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.

V.4.4 Análisis del hecho imputado N° 8

96. No obstante el compromiso asumido por Don Fernando, en la supervisión regular efectuada, la Dirección de Supervisión constató que habría implementado un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en su EIA, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 0250-2013 del 26 y 27 de noviembre del 2013 que se cita a continuación:

“III. SECCIÓN DE CALDEROS

Se cuenta con tres calderos con trampa de hollín y “sombrosos tipo chinos”.

(El énfasis es agregado)

97. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 362-2013-OEFA/DS-PES se constató lo siguiente:

“HALLAZGOS

(...)

- 5.9 El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el EIA-1995, el sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, es diferente al descrito en su instrumento ambiental. (...)**

De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta para los calderos, será por medio de lavadoras (ciclónicas, torre venturi, filtros), cámaras de expansión.

Durante la supervisión se verificó que el establecimiento cuenta con tres calderos con trampa de hollín y “sombrosos tipo chinos”.

(El énfasis es agregado)

98. Complementando lo citado en los párrafos precedentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS se señaló lo siguiente:

“(...) el EIP no cuenta con el sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos al que se había comprometido en su EIA, lavadoras (ciclónicas, torre venturi y filtros) y cámaras de expansión, ya que en su lugar cuenta con una trampa de hollín



y "sombrosos tipo chinos".

(El énfasis es agregado)

- 99. En sus descargos, Don Fernando señaló que su EIP cuenta con un caldero operativo de 800 BHP de capacidad y tiene funcionamiento dual (puede trabajar con petróleo R-500 y GLP), tal como muestra mediante fotografía⁵⁴. Cuando este equipo sea instalado conforme al cronograma de ejecución de cambio de matriz energética señalado de manera unilateral por Don Fernando⁵⁵, se eliminará todo tipo de contaminante atmosférico producto del funcionamiento del caldero, haciéndose innecesaria la instalación de torres lavadoras, filtros, entre otros.
- 100. De lo afirmado por Don Fernando, se corrobora que su EIP cuenta con sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en su compromiso ambiental.
- 101. En mérito a lo señalado, se advierte que Don Fernando **no cumplió con implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo a lo establecido en su EIA.** Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Fernando conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
8	No implementó un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

V.4.5 Análisis de los hechos imputados N° 10 al 26

- 102. A pesar de lo comprometido por Don Fernando, en la supervisión regular efectuada, la Dirección de Supervisión constató que habría incumplido su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 0250-2013 del 26 y 27 de noviembre del 2013 que se cita a continuación:



"X. MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR

(...)

El administrado presentó copia de únicamente de dos informes de ensayo, un monitoreo de cuerpo marino receptor y un monitoreo de sedimento marino, pertenecientes al año 2012."

(El énfasis es agregado)

- 103. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 362-2013-OEFA/DS-PES se constató lo siguiente:

"HALLAZGOS

(...)

⁵⁴ Folio 78 del Expediente.

⁵⁵ Folio 79 del Expediente.



5.6 El administrado incumple con la periodicidad y cantidad de parámetros de monitoreo de CMR, no ha cumplido con la frecuencia tal como se indica en la carta de levantamiento de observaciones del PACPE 2008 (...).

Así mismo el administrado incumple con la cantidad de parámetros de monitoreo a evaluar, según lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...).

Durante la supervisión el administrado presentó únicamente, una copia de un reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor y un reporte de monitoreo de sedimento marino, del mes de julio del 2012 (III trimestre) (...).

(El énfasis es agregado)

104. Complementando lo citado en los párrafos precedentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS se señaló lo siguiente:

"(...) para el presente caso, corresponde a esta Dirección acusar únicamente por no realizar el monitoreo consignado como obligación en el instrumento de gestión ambiental del administrado".

(El énfasis es agregado)

105. En sus descargos, Don Fernando señaló que, mediante Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH del 5 de setiembre del 2011, se autorizó a APROCHIMBOTE el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, las que serán descargadas al mar de Chimbote, a través de un emisor submarino.
106. Don Fernando señala que forma parte de este proyecto como socio y accionista; sin embargo, a la fecha, no se ha efectuado descarga alguna, por lo que no les fue posible llevar a cabo el monitoreo del cuerpo marino receptor. A pesar de ello, Don Fernando se compromete a realizar el monitoreo de sus efluentes, de acuerdo al cronograma señalado en sus descargos⁵⁶.
107. Cabe precisar que, conforme se acreditó en la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a la fecha de la supervisión regular efectuada en el EIP de Don Fernando (26 y 27 de noviembre del 2013), el compromiso ambiental exigible era su EIA.
108. En la página 44 del EIA se señala que los efluentes líquidos serán recolectados mediante un colector principal en el interior de la planta y este se dirigirá a las pozas de filtración y sedimentación, para ser vertidos al mar previo tratamiento. Tal como se aprecia del compromiso de Don Fernando, el destino final de sus efluentes es el medio marino, por lo que existe la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
109. En mérito a lo señalado, se advierte que Don Fernando **no cumplió con realizar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, ni los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor durante los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en su EIA.** Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Fernando conforme al siguiente detalle:

⁵⁶

Folios 76 y 77 del Expediente.

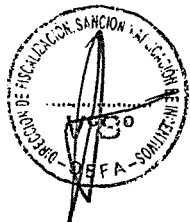


N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
9 - 12	No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
13 - 14	No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
15 - 17	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
18	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
19 - 22	No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
23 - 25	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

V.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si Don Fernando cumplió con presentar dos (2) monitoreos de Emisiones y dos (2) monitoreos de Calidad de Aire, correspondientes al año 2012; un (1) monitoreo de Emisiones y un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (Hechos imputados N° 27 al 32)

V.5.1 Marco conceptual de los reportes de monitoreo ambiental

110. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP⁵⁷.
111. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE, los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al



57

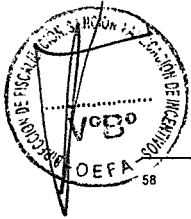
Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 151° del RLGP⁵⁸, asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP⁵⁹.

112. Cabe indicar que los protocolos aprobados por la autoridad competente constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA⁶⁰.
113. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos", norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los LMP.
114. Cabe agregar que, la frecuencia de los muestreos, de acuerdo al referido Protocolo, corresponderá a tres muestreos, los mismos que deberán realizarse de la siguiente manera:
 - (i) Para monitoreos de emisiones: En dos oportunidades en temporada de pesca, y
 - (ii) Para monitoreos de calidad de aire: En tres oportunidades, dos en temporadas de pesca y una vez en temporada de veda⁶¹.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

⁵⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁶⁰ Conforme lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su considerando 12 de su Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.

⁶¹ **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva".



115. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.5.2 Determinación de las temporadas de pesca de los años 2012 y 2013

116. A fin de establecer los períodos de realización de los monitores de emisiones y calidad de aire, se deberá señalar las temporadas de pesca correspondientes a los años 2012 y 2013 en la zona norte centro, que abarca a las plantas de Don Fernando, a continuación se señala el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Temporadas de pesca de los años 2012 y 2013



Fuente: DFSAI

117. Cabe precisar que, dado que el administrado tiene licencia para realizar la actividad de consumo humano directo (enlatado)⁶², la declaración de veda de un recurso determinado no le impide el desarrollo de su actividad de harina de pescado residual. Por ello, los monitoreos en época de veda no han sido tomados en consideración en el presente análisis.

118. Asimismo, dado que la supervisión regular en el EIP de Don Fernando fue realizada los días 26 y 27 de noviembre del 2013, la segunda temporada de pesca del año 2013 tampoco es objeto de análisis en la presente Resolución.

⁶² La planta de consumo humano directo (enlatado) opera durante todo el año.

V.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 27 al 32

119. Considerando la fecha de la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión, y de conformidad con el gráfico anterior, se puede apreciar que Don Fernando estaba obligada a presentar los siguientes reportes de monitoreo ambiental:

- (i) De emisiones: Dos (2) reportes correspondientes al año 2012 y uno (1) del año 2013.

DE EMISIONES		
Año 2012	Primera temporada de producción	Segunda temporada de producción
Año 2013	Primera temporada de producción	-

- (ii) De calidad de aire: Dos (2) reportes correspondientes al año 2012 y uno (1) del año 2013.

DE CALIDAD DE AIRE		
Año 2012	Primera temporada de producción	Segunda temporada de producción
Año 2013	Primera temporada de producción	-

120. Durante la visita de supervisión realizada los días 26 y 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular de la actividad pesquera no presentó los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012 y 2013, consignando el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión N° 362-2013-OEFA/DS:



"6. HALLAZGOS DE MENOR TRASCENDENCIA

(...)

6.2 El administrado incumple con la presentación de los monitoreos de emisiones atmosféricas y/o calidad de aire, quedando pendiente la presentación de cuatro (4) monitoreos de emisiones atmosféricas y cuatro (4) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al periodo del mes de enero del 2012 y noviembre del 2013, ante la autoridad competente.

(El énfasis es agregado)

121. Asimismo, es preciso indicar que mediante Carta N° 1905-2014-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2014⁶³, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a Don Fernando, a fin de que subsane el hallazgo detectado en la supervisión regular.

122. En sus descargos, Don Fernando señaló que durante los años 2012 y 2013, su EIP operó en forma discontinua ante la ausencia del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo y que en el 2014 prácticamente su planta no operó debido al Fenómeno del Niño, por lo que no puede realizarse el monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire.

123. Sin perjuicio de ello, APROCHIMBOTE ha efectuado el monitoreo del cuerpo

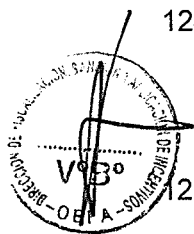
⁶³ Folios 20 a 23 del Expediente.



marino receptor y de calidad de aire, adjuntando como medios probatorios los documentos señalados en el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	Año 2012		Año 2013		Año 2014	
	1ra Temporada	2da Temporada	1ra Temporada	2da Temporada	1ra Temporada	2da Temporada
Emisiones			Informe de Monitoreo Ambiental Junio 2013		Informe de Ensayo N° 3-01270/14, muestreo del 09 de enero del 2014	
Calidad de Aire	Carta N° 195-2012-Aprochimbote	Carta N° 218-2012-Aprochimbote / Veda 2012 Carta N° 220-2012-Aprochimbote / Segunda temporada de pesca 2012	Carta N° 095-2013-Aprochimbote	Carta N° 075-2013-Aprochimbote	Carta N° 51-2014-Aprochimbote	

Fuente: página 14 de los descargos de Don Fernando⁶⁴



- 124. Respecto a las obligaciones que debía cumplir Don Fernando⁶⁵, se observa que no ha presentado los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, por lo que confirma la imputación realizada en este extremo.
- 125. En cuanto al Informe de Monitoreo Ambiental Junio 2013, efectivamente este ha sido adjuntado a su escrito de descargos; sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio que acredite la efectiva presentación a la autoridad competente del monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, por lo que Don Fernando no habría desvirtuado dicha imputación.
- 126. La Carta N° 195-2012-APROCHIMBOTE⁶⁶, la cual fue recibida por PRODUCE el 24 de setiembre del 2012, prueba que, tal como afirma Don Fernando, presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 127. Con relación a los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012 y a la primera temporada de pesca del año 2013, Don Fernando señaló que, mediante los documentos descritos en el cuadro

⁶⁴ Folio 111 (reverso) del Expediente.

⁶⁵

Año	Monitoreos de Emisiones	Monitoreos de Calidad de Aire
2012	Dos (2)	Dos (2)
2013	Uno (1)	Uno (1)

⁶⁶ Folio 168 (reverso) del Expediente.



precedente, habría cumplido con la presentación de dichos monitoreos. Sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos, se desprende lo siguiente:

- (i) La Carta N° 220-2012-APROCHIMBOTE del 10 de diciembre del 2012 señala que, durante la segunda temporada de pesca del año 2012, no hubo producción, por lo que no realizó el monitoreo de calidad de aire en dicha temporada. Sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que acredite la inoperatividad de su EIP.
- (ii) La Carta N° 095-2013-APROCHIMBOTE con la que remite a PRODUCE el Informe de Monitoreo de Calidad del Aire correspondiente a la primera temporada de pesca del 2013 no adjunta dicho informe.

128. En ese sentido, mediante Proveído N° 01, notificado el 17 de marzo del 2015, se requirió a Don Fernando para que, en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado dicho requerimiento, presente la documentación necesaria que acredite la inoperatividad de su EIP durante la segunda temporada de pesca del 2012 (noviembre del 2012 a enero del 2013), a efectos de corroborar lo señalado en la carta N° 220-2012-APROCHIMBOTE; así como el Informe de Monitoreo de Calidad del Aire correspondiente a la primera temporada de pesca del 2013, en tanto no se adjuntó a la Carta N° 095-2013-APROCHIMBOTE.

129. Don Fernando no cumplió con dicho requerimiento, por lo que, de sus alegatos y medios probatorios ofrecidos, se concluye que la presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013 se realizó conforme a lo siguiente:

ACTIVIDAD	Año 2012		Año 2013 *	
	1ra Temporada	2da Temporada	1ra Temporada	2da Temporada
Emisiones	No presentó	No presentó	No presentó	
Calidad de Aire	24/09/2012	No correspondía presentación, según lo señalado mediante Carta N° 2520-2012-APROCHIMBOTE; sin embargo, Don Fernando no ha presentado documentación que acredite la inoperatividad de su EIP en este periodo.	12/03/2013. Sin embargo, no adjuntó a la carta de presentación los respectivos informes de monitoreo.	

* De acuerdo a lo señalado en el numeral 115 de la presente Resolución, la segunda temporada de pesca del año 2013 no es objeto del presente análisis.

Fuente: DFSAI

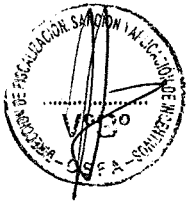
130. Como puede observarse, los monitoreos de emisiones (tanto del año 2012, como del 2013) no fueron presentados por Don Fernando; sin embargo, el monitoreo de calidad de aire de las primera temporada de pesca del año 2012 fue presentada a la Autoridad competente dentro del plazo legal⁶⁷.

⁶⁷ El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que "los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados de monitoreo realizado, de conformidad con



131. Los documentos que acrediten la no presentación del monitoreo de Calidad de Aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 alegada mediante Carta N° 220-2012-APROCHIMBOTE y el Informe de Monitoreo de Calidad del Aire correspondiente a la primera temporada de pesca del 2013 que sustente la Carta N° 095-2013-APROCHIMBOTE no han sido presentados por Don Fernando, por lo que no desvirtúan las imputaciones referidas a este extremo.
132. En mérito a lo señalado, se advierte que Don Fernando **no cumplió con presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.** Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Fernando conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
26 - 27	No cumplió con presentar dos (2) monitoreos de Emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
28	No cumplió con presentar un (1) monitoreos de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
29	No cumplió con presentar un (1) monitoreo de Emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
30	No cumplió con presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



133. Por otro lado, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Don Fernando por la siguiente conducta:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo". En ese sentido, a la fecha de la supervisión (26 y 27 de noviembre del 2013), ya le eran exigibles a Don Fernando la presentación de monitoreos de Calidad de Aire y de Emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y a la primera temporada de pesca del año 2013.



V.6 Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Fernando

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

134. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.
135. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
136. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
137. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
138. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

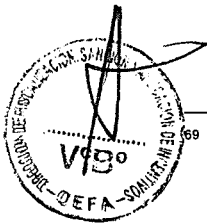
⁶⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



139. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶⁹.
140. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
141. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

142. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Don Fernando en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización (hecho imputado N° 1).
 - (ii) No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización (hecho imputado N° 2).



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

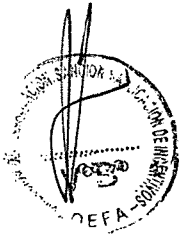
III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- (iii) No instaló una trampa de grasa con decantador de 60 m³, compromiso asumido para el año 2010 (hecho imputado N° 3).
- (iv) No instaló un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal (hecho imputado N° 4).
- (v) No implementó un tanque de neutralización de 300 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE (hecho imputado N° 5).
- (vi) No implementó un tanque de almacenamiento de 60m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE (hecho imputado N° 6).
- (vii) No implementó un tanque coagulador de 6m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE (hecho imputado N° 7).
- (viii) No implementó un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos (hecho imputado N° 8).
- (ix) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 9 al 12).
- (x) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 13 al 14).
- (xi) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013 (hechos imputados N° 15 al 17).
- (xii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013 (hecho imputado N° 18).
- (xiii) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 19 al 22).
- (xiv) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013 (hechos imputados N° 23 al 25).
- (xv) No presentó dos (2) monitoreos de Emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (hechos imputados N° 26 al 27).
- (xvi) No presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hecho imputado N° 28).
- (xvii) No presentó un (1) monitoreo de Emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (hecho imputado N° 30).
- (xviii) No presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (hecho imputado N° 31).





V.6.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras:

(i) Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor

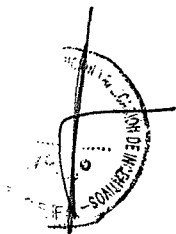
143. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuvan a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
144. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que Don Fernando lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

(ii) Por no cumplir con presentar los monitoreos de Emisiones y Calidad de Aire

145. Los monitoreos de calidad de aire permiten medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
146. El hecho de no monitorear las Emisiones y Calidad de Aire, imposibilita que Don Fernando lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

(iii) Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas previstos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual

147. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.
148. Los equipos y/o sistemas que debieron ser implementados por Don Fernando como parte del compromiso asumido en el PACPE (un sistema de neutralización, un sistema de homogenización, una trapa de grasa con decantador de 60 m³, un tanque de almacenamiento, un tanque de neutralización de 300 m³, un tanque de almacenamiento de 60 m³, un tanque coagulador de 6 m³ y un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de enlatado, a fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente.



149. Al no ser tratados, los efluentes serán vertidos en el cuerpo receptor a través del emisor submarino del Proyecto Aproferrol⁷⁰, conteniendo sanguaza y una alta carga orgánica.
150. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor**. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) **Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua**, y 3) **Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad**⁷¹.
151. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH⁷², en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar lo siguiente:
- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
 - **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
 - **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
 - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
 - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.



⁷⁰ El proyecto Aproferrol plantea la construcción de un emisor submarino común fuera de la bahía (9.7 kilómetros) para realizar a través de este los vertimientos de los efluentes industriales y contribuir a la recuperación ambiental del mar de Chimbote.

La ejecución de esta iniciativa se enmarca en el PACPE, que establece que las empresas pesqueras asuman compromisos ambientales para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, de forma tal que se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.

⁷¹ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁷² RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



- **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
 - **Alteración en la diversidad de las especies:** los efluentes no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
 - **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.
152. Por su parte, MARCELO AMBROSIO⁷³ señala que el vertimiento de efluentes pesqueros en cuerpos receptores puede provocar los siguientes efectos:
- a) Inmediatos en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).
 - b) De mediano plazo, por la carga orgánica (DBO_5), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
 - c) De largo plazo, en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes, nitrogenados y fosforados) o eutrofización.
153. Asimismo, es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus⁷⁴.
154. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de Don



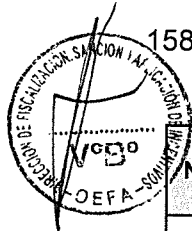
⁷³ AMBROSIO, Marcelo Julio. Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental. p 2 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

⁷⁴ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)

Fernando puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

V.6.4 Medidas correctivas a aplicar

155. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a Don Fernando medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.
156. Las medidas correctivas a ordenar a Don Fernando están vinculadas a los compromisos previstos en su EIA, en su PACPE, así como a los compromisos asumidos respecto a la realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentación de los reportes de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de su EIP.
157. Cabe precisar que, conforme al artículo 44° de la LGP⁷⁵, PRODUCE es el órgano competente para otorgar concesiones, autorizaciones y permisos a los administrados. En ese sentido, cualquier variación a los compromisos asumidos debe ser debidamente informada a la autoridad competente para que apruebe las solicitudes correspondientes.
158. En ese sentido, corresponde ordenar a Don Fernando las siguientes medidas correctivas:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) sistema de neutralización y un (1) sistema de homogenización.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y

⁷⁵

Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.

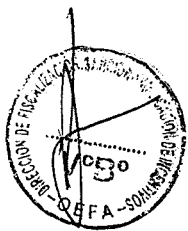
Artículo 44°.- Las concesiones, autorizaciones y permisos son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que estos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

(...)



2	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			operatividad del sistema de neutralización y el sistema de homogenización).
3	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .	En un plazo no mayor de sesenta (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa con decantador de 60 m ³).
4	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento).
5	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ .



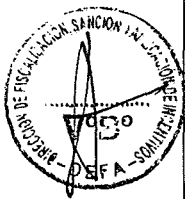


		Pesquero - PACPE.		Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Don Fernando deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
6	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60m ³ . Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Don Fernando deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
7	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 lts. en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 lts. en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ . Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Don Fernando deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
8	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los





				medios probatorios deben describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos).
9 - 12	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
13 - 14	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
15 - 17	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
18	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			





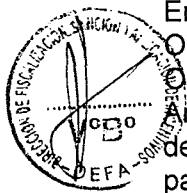
19 - 22	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales ⁷⁶ , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado
23 - 25	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
26 - 27	Don Fernando no presentó dos (2) monitoreos de Emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.			
28	Don Fernando no presentó un (1) monitoreo de Emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.			
29	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de presentar (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			

⁷⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



30	Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
----	---	--	--

- 159. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de las los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha, así como los plazos de capacitación del personal a su cargo.
- 160. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 161. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.



2	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
3	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010 ⁷⁷ , conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
4	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
5	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
6	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
7	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
8	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
9 - 12	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
13 - 14	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
15 - 17	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

⁷⁷ Dicho equipo debía implementarse entre el 16 de febrero del 2010 y el 16 de febrero del 2011 (primer año del Cronograma de Implementación del PACPE), por lo que la norma aplicable es el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.



18	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
19 - 22	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
23 - 25	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
26 - 27	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de Emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
28	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
29	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar (1) monitoreo de Emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
30	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

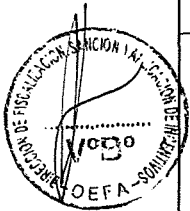


Artículo 2°.- Ordenar a Don Fernando S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) sistema de neutralización y un (1) sistema de homogenización.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de

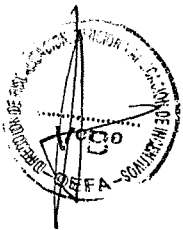


2	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			neutralización y el sistema de homogenización).
3	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .	En un plazo no mayor de sesenta (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa con decantador de 60 m ³).
4	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento).
5	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ .



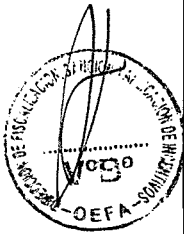


		Pesquero - PACPE.		Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Don Fernando deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
6	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60m ³ . Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Don Fernando deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
7	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 lts. en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 lts. en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ . Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Don Fernando deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
8	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben





				describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos).
9 - 12	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
13 - 14	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales ⁷⁸ , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado
15 - 17	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
18	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			



⁷⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con en el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



19 - 22	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
23 - 25	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
26 - 27	Don Fernando S.A.C. no presentó dos (2) monitoreos de Emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.		
28	Don Fernando S.A.C. no presentó un (1) monitoreo de Emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.		
29	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
30	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		





Artículo 3°.- Informar a Don Fernando S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Don Fernando S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Don Fernando S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
1	Don Fernando no presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 6°.- Informar a Don Fernando S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 5° y 8° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Don Fernando S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1872-2014-OEFA/DFSAI/PAS

facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Don Fernando S.A.C. respecto de la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA